



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo que resuelve la consulta de competencia planteada por la Sala Regional Monterrey por Acuerdo dictado por su Magistrado Presidente, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el RA-03/2020.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

1.Reforma constitucional en materia de paridad. El seis de junio

¹ En adelante MC, parte actora, actor.

²Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-14/2020
ACUERDO DE SALA

de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ una reforma constitucional a diversos artículos constitucionales que tuvo por objetivo establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno⁴.

2. Reforma legal en materia de violencia política de género. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF un decreto por medio del cual se reforman y adicionan distintos artículos en diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para combatir la violencia política de género⁵.

3. Juicio electoral. El veinticuatro de junio MC promovió de forma directa en las oficinas de la Sala Superior —por conducto de su órgano de representación legal para todo tipo de asuntos de carácter judicial, esto es, la Comisión Operativa Nacional⁶ - a fin de controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de llevar a cabo los ajustes legislativos necesarios para implementar en el orden local las reformas antes señaladas.

El asunto se resolvió por la Sala Superior en el sentido de reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en atención al principio de definitividad.

³ En adelante DOF.

⁴ Véase:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

⁵

Véase:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

⁶ Véase el artículo 20, párrafo 2, inciso a), del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano.



4. Resolución del Tribunal local. El ocho de julio, resolvió el Tribunal local en el sentido de sobreseer el recurso de apelación RA-003/2020, por considerar que no era inexistente la omisión aducida.

5. Juicio de Revisión Constitucional. El dieciséis de julio, el mismo partido político promovió juicio de revisión constitucional contra el fallo descrito en el punto anterior, el cual, se recibió en la Sala Regional Monterrey en esa misma fecha.

6. Consulta de competencia. La Sala Regional Monterrey emitió acuerdo en el que consultó la competencia para conocer la impugnación presentada por Movimiento Ciudadano.

7. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JRC-14/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo

SUP-JRC-14/2020
ACUERDO DE SALA

previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁷.

Ello porque tiene por objeto resolver el planteamiento de consulta competencial formulado por la Sala Regional Monterrey, quien afirma que no existe disposición expresa que otorgue facultades para resolver sobre temas vinculados a omisiones legislativas, que no estén relacionadas con una elección en particular.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. La parte actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado el sobreseimiento dictado en el recurso de apelación RA-003/2020, resuelto por el Tribunal local, de ocho de julio, al considerar que quedó que no existe la presunta omisión del Congreso estatal de llevar a cabo los ajustes legislativos necesarios para implementar en el orden local las reformas legislativas en materia de paridad y violencia política de género.

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



Luego entonces, la cuestión a resolver consiste en determinar quién debe conocer de la impugnación contra la sentencia de un tribunal local, que sobreseyó lo relativo a la supuesta omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León por considerar que no se actualiza tal.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala considera que es competente para conocer del presente asunto, porque se relaciona con la impugnación de un acto vinculado a la supuesta omisión legislativa de llevar a cabo la adecuación normativa en materia de paridad y violencia política de género emisión de una norma general no vinculada con alguna elección en particular.

Marco Normativo.

Respecto del juicio de revisión, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales⁸.

En el caso, el acto controvertido se encuentra relacionado con una supuesta omisión legislativa del Congreso estatal, que

⁸ Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-14/2020
ACUERDO DE SALA

no se encuentra vinculada con una elección en particular.

La Sala Superior ha establecido su competencia para conocer de las omisiones legislativas en materia político-electoral de impugnaciones a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Ello, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, en razón de la competencia de las Salas Regionales, el juicio de revisión constitucional electoral está acotado por la ley, y por tanto, será la Sala Superior la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello, implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía por la inactividad legislativa de los Congresos Estatales en regular la materia electoral, como es el caso en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 18/2014, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**⁹

Caso concreto.

Derivado de la reforma constitucional en materia de paridad, en su artículo cuarto transitorio se advierte que el legislador federal ordenó que las legislaturas de las entidades

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.a>.



federativas, en el ámbito de su competencia, deben realizar las reformas respectivas en su legislación, a fin de observar este principio.

Por su parte, en el precepto legal segundo transitorio de la reforma legal, en materia de violencia política de género, señaló que las obligaciones que se generen de ésta reforma se sujetarán al marco normativo aplicable a las entidades.

Así, el acto controvertido por Movimiento Ciudadano primigeniamente está relacionado con la supuesta omisión del Congreso estatal de llevar a legislar en materia de paridad y violencia política de género, a fin de ajustar la legislación electoral local que se desprenden de los deberes impuestos por las reformas constitucional (del seis de junio de dos mil diecinueve) y legal (de trece de abril de dos mil veinte).

Por su parte, el Tribunal local desestimó los agravios de MC y sobreseyó el medio de impugnación con el argumento que no existía tal omisión legislativa, en razón de lo siguiente:

- Que había una manifestación clara del Congreso de culminar los trámites del proceso legislativo correspondiente, ya que se encontraba en vías de creación de las normas correspondientes.
- De los transitorios de las reformas referidas no se advertía una fecha límite establecida para realizar éstas adecuaciones.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, al considerar que fue incorrecto el estudio e indebida la

SUP-JRC-14/2020
ACUERDO DE SALA

interpretación que realizó el Tribunal responsable, en lo que se refiere a qué debe entenderse por omisión legislativa.

De la anterior, se concluye que el medio de impugnación, si bien, controvierte el sobreseimiento emitido por un Tribunal local, éste se encuentra relacionado con la probable omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Nuevo León en materia electoral, que no se encuentra vinculada a un proceso electoral en específico, de ahí que sea competencia de esta Sala Superior conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-14/2020
ACUERDO DE SALA

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.